

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo dibujo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

(Conclusión). — Véase el B. O. del día 13.

CAPITULO XXVIII

Vías exteriores de transportes y servicio.

Artículo 234. Cables aéreos mineros:

1.º No podrán ser utilizados para el transporte de personas, y únicamente podrán circular en los de tipo tricable los operarios encargados de la revisión de los cables fijos, y exclusivamente para este objeto.

2.º En los castilletes se instalarán escalas que permitan el ascenso hasta las poleas a los operarios encarados de su engrase.

Cuando los castilletes alcancen altura superior de 10 metros, se procurará colocar estas escalas en el interior de ellos, apoyadas en descansillos, por tramos que no excedan de 10 metros y con pendiente no superior a 7º.

3.º A estos cables se aplicarán las prescripciones del artículo 49, salvo en el apartado 5.º, pues las pruebas a que éste se refiere serán discrecionales, a propuesta del Ingeniero Jefe y resolución del Gobernador.

4.º En ningún caso estos cables podrán tener un coeficiente de seguridad inferior a cinco, lo mismo para los cables vías que para los tractores, a menos que circunstancias especiales exigieren mayor seguridad.

5.º Será obligatorio el teléfono entre las estaciones de maniobras.

Artículo 235. Además de las precauciones normales en todo ferrocarril, en los destinados a transportar caldos fundidos por medio de cucharas, se dispondrá de doble cadena de enganche, y no se arrastrarán dichos materiales más que por máquinas provistas de frenos capaces de detener el tren en la más fuerte pendiente.

Dicha máquina deberá ir tocando constantemente con señal de peligro.

Las cucharas, si salen de los terrenos de la fábrica, deberán ir provistas de tapas.

En caso de no salir de la fábrica, deberán no llenarse hasta el borde, sino dejar un margen prudencial.

CAPITULO XXIX

Generadores y motores de todas clases.

Artículo 236. Todos los generadores y motores que se empleen en las industrias a que hace referencia el artículo 2.º de este Reglamento están bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas del distrito correspondiente. Dichos generadores y motores se dividen en la siguiente forma:

- 1.º Generadores y máquinas de vapor.
- 2.º Generadores, motores y depósitos de aire y gases comprimidos.
- 3.º Motores de explosión y de combustión interna.
- 4.º Generadores y motores de gas.
- 5.º Generadores, motores e instalaciones eléctricas.
- 6.º Otras máquinas.

Grupo I. — Generadores y máquinas de vapor.

Artículo 237. No se hará funcionar ninguna

caldera nueva sin haberla sometido a la prueba reglamentaria, que se detallará más adelante.

Esta prueba se verificará ya montada aquélla en el establecimiento en que haya de usarse y mediante petición del interesado, dirigida al Gobernador de la provincia, en la que se consignarán los siguientes datos:

Número de orden del generador en la instalación (si hay varios).

Nombre y domicilio del constructor y fecha de construcción.

Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima a que debe trabajar.

Artículo 238. Se repetirá la prueba de las calderas en los casos siguientes:

1.º Cuando la caldera ya usada sea instalada de nuevo.

2.º Cuando hubiera sufrido una reparación de importancia.

3.º Cuando haya de volver a funcionar después de haber estado parada más de un año.

4.º Cuando hayan transcurrido cinco años desde la prueba anterior.

5.º Cuando el personal de la Jefatura de Minas, al hacer la visita de inspección, juzgue que por causa de las condiciones en que funcionan no ofrecen la suficiente seguridad.

En este caso, el Ingeniero Jefe propondrá al Gobernador, razonándolo, la repetición de la prueba, y éste, después de oír al interesado, resolverá.

Artículo 239. La presión de prueba a que hay que someter las calderas será:

a) Igual al doble de la máxima de servicio, sin bajar nunca de un kilo, siempre que esta presión de servicio no haya de exceder de seis kilos por centímetro cuadrado.

b) Igual a 12 kilos por centímetro cuadrado, cuando la máxima de servicio esté comprendida entre seis y ocho kilos por centímetro cuadrado.

c) Igual a la máxima de servicio, más la mitad, cuando aquélla se halle comprendida entre ocho y doce kilos por centímetro cuadrado.

d) Igual a la máxima de servicio, más seis kilos, si aquélla supera a 12 kilos por centímetro cuadrado, hasta la presión de 20 kilos por centímetro cuadrado.

Para las calderas de alta presión se tendrán en cuenta las circunstancias de cada caso para someter las calderas a una presión de prueba que de plena seguridad, a juicio del Jefe del distrito, fijando la presión mínima de prueba superior a la de trabajo, sin exceder de 12 kilogramos de sobrepresión.

Artículo 240. Después de la prueba se colocará en la caldera, en una parte visible y fija, una placa que indique, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión efectiva de que no se deba exceder.

En esta placa se marcarán con números el día, mes y año en que se hizo la prueba; asimismo, se punzonarán con el sello oficial de la Jefatura la cabeza de los remaches que deberán sujetar la placa.

Artículo 241. Las calderas tendrán los accesorios necesarios para conocer el nivel del agua, la tensión del vapor, dos entradas de agua de alimentación con sus válvulas respectivas y cuanto estime indispensable la Jefatura de Minas para la seguridad de la marcha del trabajo.

Artículo 242. Las calderas se instalarán, en lo posible, aisladas de todo muro de edificio habitado, quedando prohibido colocar talleres y habitaciones encima de ellas.

Cuando deben colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Artículo 243. Las disposiciones anteriores son aplicables a las calderas locomóviles y de locomotoras.

Grupo II. — Generadores, motores y depósitos de aire y gases comprimidos.

Artículo 244. Todos los generadores estarán provistos de un filtro para el aire. Para evitar la elevación de temperatura en el interior de los compresores se vigilará cuidadosamente la circulación del agua de enfriamiento, y en los cilindros se vigilará además la calidad de los lubricantes empleados, especialmente los que sirven de engrase en el interior de los mismos.

Artículo 245. Los depósitos de aire comprimido se someterán a la prueba descrita en el artículo 239, pero el exceso de presión será siempre igual a la mitad de la presión máxima a que deben funcionar.

Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad, ajustada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el artículo 240.

Artículo 246. Todos los depósitos de aire comprimido se deberán limpiar trimestralmente, con objeto de eliminar depósitos carbonosos susceptibles de producir explosiones.

Artículo 247. La prueba de las botellas destinadas al transporte de gases comprimidos, oxígeno, nitrógeno, aire, hidrógeno, etc., a excepción del acetileno, se hará con una presión de una y media veces la de trabajo, fijando para éste un límite de 200 kilos por centímetro cuadrado.

La prueba se repetirá cada cinco años.

Artículo 248. Para las botellas de acetileno comprimido, la presión de prueba será de tres y media veces la de trabajo, con el mismo límite para ésta de 200 kilos por centímetro cuadrado.

Se prohibirá para las botellas destinadas al acetileno el empleo de piezas de cobre o aleación de más de 30 por 100 de dicho metal.

La prueba de estas botellas se hará cada cinco años.

Grupo III. — Motores de explosión y de combustión interna.

Artículo 249. En los motores de combustión interna en los que sea necesario emplear el aire comprimido como medio para efectuar el arranque (queda prohibido arrancar con oxígeno), los recipientes de aire serán probados por la Jefatura de Minas conforme indica el artículo 245.

En las minas con grisú, el emplazamiento de los motores de explosión se hará en un lugar que comunique con la entrada de la corriente general de ventilación.

Es indispensable en los motores de explosión que hayan de funcionar protegidos contra el grisú, disponer que una parte del agua de refrigeración enfríe el conducto de salida de los gases.

para lograr lo preceptuado en el artículo 90, apartado b), precaución segunda.

Artículo 250. Se inspeccionarán los depósitos del combustible líquido que sean fijos, procurando que estén convenientemente aislados de las viviendas próximas y alejados de circuitos eléctricos de alta y baja tensión, así como de las bajadas a tierra de los pararrayos.

En el caso de que sean de palastro, se comunicarán eléctricamente con tierra y estarán protegidos contra las descargas atmosféricas por una red metálica superior que comunicará también con tierra.

Artículo 251. En los motores dedicados al servicio de ventilación se comprobará la marcha del agua de refrigeración, la cual, a la salida del motor, deberá tener una temperatura no inferior a 50° C. ni mayor de 70° C.

Se examinará la naturaleza de las aguas empleadas en el enfriamiento, las cuales no podrán ser ácidas, y, si es necesario, se establecerá un circuito de refrigeración del agua, que deberá tener menos de 40° hidrotimétricos, tanto la que circule como la que se agregue para reponer las pérdidas de evaporación.

Se prohibirá el empleo de aguas de refrigeración que tengan mezclas de aceite, aunque sea en pequeñas cantidades, por ser impropias para este uso.

Grupo IV.—Generadores y motores de gas

Artículo 252. Los gasógenos estarán situados en edificios o lugares con buena ventilación.

Se deberán tener dispuestos los medios precisos para auxiliar al personal en caso de envenenamiento por gas.

Artículo 253. Las máquinas a gas deberán estar con los prensaestopas bien ajustados para evitar las fugas de gases.

El edificio deberá estar bien ventilado y la toma de aire y escape de los gases se harán fuera del mismo.

Los tubos de escape estarán a suficiente altura para que no causen molestias al personal.

Deberán tener protección los volantes, árboles de distribución, etc.

Grupo V.—Generadores, motores e instalaciones eléctricas

Artículo 254. Regirán para las instalaciones eléctricas aplicadas a las industrias minera y metalúrgica a que se refiere el artículo 2.º, además de las reglas generales que se desprenden del capítulo XVII de este Reglamento, las prescripciones del Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas de 30 de enero de 1903, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 18 de marzo de 1910, y, como complemento, las del Reglamento general de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, así como también las disposiciones que se dicten en lo sucesivo, ya con carácter general o ya especiales, para la minería, la metalurgia o las industrias derivadas.

Grupo VI.—Otras máquinas

Artículo 255. En este grupo se comprende una serie de máquinas industriales, como grúas, má-

quinas de trabajar metales, máquinas de trabajar maderas, discos de esmerilar y pulir, molinos trituradores, máquinas hidráulicas, etc., cuyas instalaciones deberán estar sujetas a las prescripciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo, y en especial al "Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo" de 2 de agosto de 1900.

CAPITULO XXX

Disposiciones relativas a las industrias siderúrgica y metalúrgica

a) Hornos de cok

Artículo 256. El almacenamiento de carbón se hará en sitios donde pueda disponerse de agua abundante para cortar incendios, en caso de producirse.

Artículo 257. En los hornos se deberá procurar que el cierre de puertas se haga de un modo perfecto, para evitar en lo posible la contaminación de la atmósfera con gases nocivos.

En las plantas de hornos de cok se deberá disponer de algún aparato de salvamento de tipo parecido a los que se han señalado para las minas.

Artículo 258. En las fábricas de subproductos queda prohibida la entrada de personal con mecheros, cerillas, cigarros, etc. Deberá haber letreros que recuerden el peligro y un cuadro de instrucciones al personal para caso de incendio.

También habrá extintores de incendios sancionados por el uso.

Artículo 259. Antes de cada mechero o aparato consumidor de gas de hornos de cok habrá un dispositivo que corte la propagación de una eventual explosión hacia los hornos.

Cada mechero o aparato consumidor de gas tendrá a la vista un manómetro de agua que indique la presión de gas y un cuadro de instrucciones.

Toda tubería de gas estará provista de válvulas de explosión en número prudente y de registros de limpieza.

Artículo 260. Deberá haber dispositivos, preferentemente de cierre hidráulico, que permitan incomunicar los hornos con la fábrica de subproductos, y la posibilidad de tirar el gas sobrante a la atmósfera; la altura de esta salida deberá ser suficiente para que no perjudique al personal, ni a las edificaciones que pueda haber en las proximidades.

Artículo 261. La limpieza de las tuberías, se hará con toda clase de precauciones y en presencia de un Ingeniero.

b) Hornos altos

Artículo 262. El personal de sangría de los hornos altos, deberá tener a su disposición guantes incombustibles, gafas azules y polainas para preservarse del peligro de quemaduras.

Artículo 263. Si la carga de los hornos altos se hace a mano, en el tragante de cada horno deberá haber, por lo menos, dos personas.

Deberá haber un sistema eficaz de señales entre el personal del tragante, el maquinista de la soplante y el personal de sangría.

Artículo 264. Queda prohibido hacer toda cla-

se de reparaciones en el tragante del horno, si la marcha de éste fuese irregular y el horno estuviera colgado.

Artículo 265. Antes de cortar el aire y darlo de nuevo a un horno alto, deberá ser avisado al personal del tragante, el cual deberá disponer de algún refugio.

Artículo 266. Entre el horno alto, el lavado de gases y el edificio de soplantes, habrá un sistema eficaz de señales y un Código de las mismas en un sitio bien visible.

No se quitará viento a un horno alto sin hacer previamente las señales correspondientes.

Artículo 267. El personal que haga los cambios de estufas será siempre el mismo; estará autorizado expresamente por el Jefe del taller y se deberá elegir entre los obreros de más confianza por sus aptitudes.

En todos los relevos habrá otro obrero autorizado que pueda sustituirlo.

Artículo 268. Habrá en el horno alto un sistema eficaz de señales que indique cuando hay depresión en la tubería de gas bruto.

Artículo 269. En las instalaciones de hornos altos, y al alcance fácil del personal habrá algún aparato de salvamento análogo al de los hornos de cok y personal que sepa su manejo, así como instrucciones en sitio bien visible sobre el modo de dar los primeros auxilios al personal intoxicado con gases.

Artículo 270. En el lavado de gases, habrá un cuadro completo de manómetros que permitan el control de la instalación.

Estará prohibido el emplear otras lámparas que no sean eléctricas, protegidas.

Habrá un cuadro con instrucciones, y, al menos un aparato de salvamento.

Artículo 271. La limpieza de tuberías y su reparación, se hará con toda clase de precauciones y bajo la vigilancia directa de un Ingeniero, después de haber ventilado la tubería con ventiladores mecánicos.

Artículo 272. Las tuberías de gas, estarán provistas de número prudente de válvulas de explosión y registros de limpieza, así como de purgas de gas.

Artículo 273. Los aparatos consumidores de gas tendrán necesariamente un manómetro de agua, a la vista, y un cuadro de instrucciones.

Artículo 274. Las tuberías principales de gas, deberán tener dispositivos para poder incomunicar las secciones del lavado de gases o los hornos, por medio de cierres hidráulicos.

Artículo 275. Los montacargas de los hornos altos, deberán cumplir las mismas condiciones que quedaron establecidas al hablar de los pozos, según se destinen o no al transporte de personas, y al mismo régimen, en cuanto a las condiciones y pruebas de los cables, libro de actas, etc.

Deberá haber subida independiente, por medio de escaleras fijas, y los cables deberán reconocerse semanalmente, constanding el resultado de la revisión en el libro de Ayudantes o Contra-maestres.

Artículo 276. En el taller deberá haber un cuadro de instrucciones al personal sobre los peligros de explosión que se derivan por el contacto con cucharas de toma de muestra o cuerpos húmedos o fríos con el caldo de hierro.

Las cucharas para caldo deberán secarse previamente por personas especializadas, hasta que el calor no permita mantener la mano sobre la superficie exterior de las mismas y deben ser revisadas, antes de ponerlas en servicio, por un encargado, el cual anotará las horas que han estado secándose.

Artículo 277. Habrá disposiciones especiales para evitar que falte al horno agua de refrigeración.

Deberá cuidarse de tener bien limpios los alrededores del horno, procurando que la refrigeración sea suficiente en cada punto y tenga la máxima eficacia.

Artículo 278. Las reparaciones de alguna importancia, que agrupen personal en las cercanías del horno, se harán bajo la dirección de un técnico autorizado, con el horno parado y después de sangrado éste, todo lo posible, del caldo que contenga.

Artículo 279. Se procurará que los hornos altos, cuya capacidad de tratamiento lo permita, tengan la carga mecánica, evitando así la manipulación de las substancias más o menos nocivas.

Artículo 280. Antes de poner un horno alto en marcha, será obligatoria la revisión de cajas o camisas de agua de que esté provisto, así como de la cuba, crisol, antecrisol, toberas, conducciones de aire, agua y gas y, en general, todo aquello que haga referencia a la mayor garantía de seguridad en el trabajo.

Artículo 281. Las plazas de sangría y carga deben ser amplias y con salida fácil para el personal en caso de peligro.

Deberá haber, en las mismas, los elementos necesarios para atajar todo peligro en caso de que se iniciara alguna fuga, bien sea de material fundido, gases, agua, etc.

Artículo 282. En los hornos y fundiciones donde existan antecrisoles fijos, se establecerán los dispositivos necesarios contra cualquier descuido al aproximarse a los mismos, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 298 referente a las calderas de fusión.

Artículo 283. Tanto los antecrisoles móviles como las cucharas destinadas a transportar caldos fundidos, habrán de estar dotadas de los dispositivos adecuados para que no puedan verterse inopinadamente, y se cuidará de no llenarlas hasta el borde, sino por el contrario dejando un margen prudencial.

En los casos en que se granulen escorias o matas, se adoptarán las prevenciones necesarias para evitar los peligros de explosión.

c) Mezclador.

Artículo 284. Los cables que suspendan las cucharas de caldos, deberán estar calculados con un coeficiente de seguridad mínimo de seis; serán revisados semanalmente y deberá llevarse un libro registro con la fecha de la puesta en marcha de cada cable.

No se admiten cables empalmados para este objeto.

Artículo 285. El manejo del aparato de cargue, así como el vuelco del mezclador, sólo se hará por medio de maquinista responsable.

En los casos en que el vuelco del mezclador sea eléctrico, deberá estar previsto el caso de faltar

la corriente, sin que en ningún caso este hecho pueda comprometer la seguridad del personal.

La grúa o aparato de elevación de la cuchara, si es eléctrico, deberá estar provisto de freno automático, para que, en caso de fallar la corriente, estando la cuchara llena, suspendida, la velocidad de descenso sea prácticamente nula.

d) Convertidores.

Artículo 286. Deberá haber un sistema eficaz de señales entre el maquinista que actúe en el movimiento de los convertidores y sobre la válvula de viento y el maquinista de la máquina soplante. El Código de señales se hallará a la vista de los mismos.

Artículo 287. Deberá haber entre el convertidor y la soplante una válvula que impida la reversión del movimiento de los gases.

Artículo 288. Antes de subir o bajar los convertidores, los maquinistas deberán tocar una campana o hacer otra señal bien perceptible.

En el caso de que los convertidores se carguen con aparato que lleve la cuchara suspendida, regirán para los cables de éste las mismas disposiciones que para los del mezclador, e igualmente para los aparatos que recojan el producto de los convertidores, en caso de llevar la cuchara suspendida.

Los fondos del convertidor se colocarán bajo la vigilancia especial de un encargado autorizado.

Artículo 289. Al personal que sangre el acero o descargue aparatos de tostión, se les deberá proveer de gafas azules y protección adecuada de manos y pies, para las quemaduras.

Artículo 290. Los locales en que se encuentren instalados los convertidores y hornos de tostión para minerales, deberán hallarse equipados con dispositivos eficaces que aseguren el captado y expulsión de los gases, cualquiera que sea la aplicación ulterior de los mismos.

Artículo 291. Se procurará que el trabajo de carga, descarga y operaciones de calcinación, sean efectuadas mecánicamente en los hornos o convertidores de calcinación o aglomeración de minerales. También cuando se trate de minerales aglomerados, se efectuarán la división de éstos, a ser posible, en frío mecánicamente y sin desprendimiento de polvo.

e) Hornos de acero y eléctricos.

Artículo 292. Regirán las mismas disposiciones que en los apartados anteriores respecto a los cables que llevan suspendidas cucharas con caldo.

Artículo 293. El personal de la colada o que tenga que manejar el acero líquido, estará provisto de gafas y de protección contra las quemaduras en las manos y pies.

El personal que efectúe las inversiones, deberá ser siempre el mismo.

Las válvulas de inversión deberán ser inspeccionadas semanalmente.

Artículo 294. La tubería de gas deberá estar provista de válvulas de expulsión y registros, así como las galerías de salida de humos.

Los gasógenos deberá poderse comunicar con los hornos, no sólo con la válvula de lengüeta, sino también con válvula hidráulica.

Deberá haber un sistema de señales y un Código de las mismas entre los gasógenos y los hornos.

Artículo 295. La toma de muestras, el remover el baño, etc., en los hornos eléctricos se hará únicamente después de cortada la corriente.

En todos los casos deberá haber precauciones para que no haya contacto entre el caldo y el agua de refrigeración.

f) Laminación, forja, etc.

Artículo 296. Se llevará un libro en el que consten las horas de entrada y salida de cada lingote en los hornos de recalentar.

Artículo 297. Cuando la carga en los hornos de recalentar se haga en caliente no se laminará ningún lingote que no haya permanecido en el horno el tiempo suficiente para que el interior del mismo no se hallé en caldo y pueda proyectarse.

g) Calderas de fusión.

Artículo 298. En las calderas de fusión de metales u otras substancias en las que pueda haber desprendimiento de vapores o gases se instalarán corbeteras o sombreretes provistos de chimeneas para la expulsión de los mismos y dispositivos para evitar la caída a las mismas.

h) Hornos para la metalurgia del cinc.

Artículo 299. Los hornos de producción de cinc estarán equipados con cortinas móviles u otros dispositivos que protejan al personal, especialmente durante el trabajo de limpieza, carga de crisoles y reparaciones.

Artículo 300. La carga y limpieza de crisoles muflas en los hornos de reducción de minerales de cinc se efectuará, a ser posible, mecánicamente.

Artículo 301. Mediante los dispositivos adecuados se asegurará la aspiración de gases en el espacio ocupado por las infraestructuras de los hornos de producción de cinc.

Se asegurará de manera continua la rápida evacuación de los humos y polvos que se desprendan de los hornos.

i) Hornos para la metalurgia del mercurio.

Artículo 302. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de salubridad de las minas de Almadén, los hornos para el tratamiento de los minerales de mercurio estarán dotados de dispositivos de carga que impidan el desprendimiento de vapores mercuriales durante esta operación.

Artículo 303. Se asegurarán mediante dispositivos adecuados la aspiración de los vapores que se desprendan con ocasión de la evacuación de los residuos.

Artículo 304. En toda la instalación de beneficio de mercurio se procurará asegurar la cantidad de agua suficiente para la condensación de los vapores mercuriales en los dispositivos adecuados.

Artículo 305. El tratamiento de los residuos u hollines de los hornos de mercurio deberá efectuarse mecánicamente, y en las operaciones ma-

nuales deberá proveerse al personal de mascarillas u otros aparatos de protección.

j) Fábricas de azufre.

Además de las generales de este Reglamento que les sean aplicables se establecen las prescripciones siguientes:

a) Prohibición absoluta de entrar en los locales de las fábricas con luces de llama descubierta, cigarros; la existencia de motores que puedan producir chispas (motores de gasolina, gas, etc.; los eléctricos que no estén debidamente protegidos, los interruptores de corrientes que no estén sumergidos, etc.), hasta las piezas articuladas en movimiento que puedan producir chispas, debiendo substituir el hierro y el acero por bronce, maderas duras, etc.

b) Se debe evitar acumulación de polvo, procediendo a escrupulosas y frecuentes limpiezas; y los locales, con chimeneas que permitan la evacuación de los gases producidos en caso de incendio, a una altura que no sea peligrosa, deberán dotarse con amplio número de extintores de incendios con funcionamiento automático.

c) El personal deberá trabajar protegido por mascarillas-filtros, para que el aire penetre en los pulmones con la menor cantidad de polvo de azufre en suspensión, porque aunque no tiene efectos tóxicos, no siendo fácil su expulsión, produce la reducción en la capacidad respiratoria (antracosis pulmonar). También ha de procurarse que las ropas estén limpias y que sean fáciles de quitar, para evitar en lo posible las gravísimas quemaduras que se ocasionan a la víctima, ni se llegará a producir el incendio de sus vestidos, cosa muy fácil de suceder cuando los tejidos están impregnados de polvo impalpable de azufre.

CAPITULO XXXI

Disposiciones especiales relativas a otras industrias.

A) Talleres de preparación mecánica.

Artículo 306. Los talleres de preparación mecánica de minerales estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos, para que se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

Al efecto, además de las visitas anuales, se harán en cualquier época las que sean necesarias a juicio del Ingeniero Jefe, por orden a éste del Gobernador.

B) Fábricas de cemento.

Artículo 307. Las chapas de forro de los elevadores y las cubiertas de los transportadores de hélice deberán cerrar lo más herméticamente que sea posible, con el fin de que no permita salir polvo al exterior.

Artículo 308. En los departamentos de secado y molienda de carbón se evitará que haya mucho polvo de carbón en la atmósfera, y en particular en las proximidades de las cabezas de los hornos rotatorios.

Artículo 309. Cuando un horno rotatorio en marcha se haya interrumpido por cualquier circunstancia, la alimentación de carbón no deberá

darse ésta nuevamente cuando haya personal en las proximidades de la cabeza del horno; dicho personal deberá retirarse, por lo menos, a cuatro o cinco metros antes de inyectar el carbón.

Artículo 310. Cuando por cualquier circunstancia sea necesario hacer una reparación en el interior del enfriado de un horno rotatorio o en la boquilla de entrada del "clinker" al enfriador, sin apagar el horno, será preciso cerrar la comunicación entre el horno y el enfriador, bien sea con una chapa que pase debajo de la cabeza del horno o cualquier otro medio eficaz. Cuando esto no sea posible, el personal saldrá del enfriador cada vez que se inyecte carbón.

Artículo 311. Cuando en los techos de los sitios de cemento o de primeras materias en estado pulverulento existan orificios de más de 0.10 metros deberán estar protegidos por una rejilla para evitar accidentes.

C) Industrias del petróleo y gases combustibles.

Artículo 312. En la explotación de pozos de petróleo, arenas petrolíferas, gases combustibles (materiales o artificiales), etc., además de las disposiciones generales de este Reglamento, se atenderá a las especiales que se indican a continuación:

a) Sondeos.

Artículo 313. Los sondeos se efectuarán con las debidas condiciones de seguridad para que al surgir los gases y petróleos no se incendien, disponiéndose también de los medios de extinguirlos.

Artículo 314. Al atravesar capas acuíferas el paso del tubo por éstas será estando, con el fin de evitar que por una posible presión superior se inunde el manto petrolífero desplazando el petróleo.

Artículo 315. La distancia entre sondeos será tal que los de una concesión no perjudiquen a los de otra.

Esta distancia dependerá de la riqueza, situación y geología de los yacimientos, por lo que en cada región se ha de hacer una reglamentación particular, la cual tendrá en cuenta las condiciones especiales de aquéllos, con miras a una explotación racional. Esta reglamentación será hecha por los explotadores y aprobada por la Jefatura de Minas, previo informe del Instituto Geológico y Minero.

Artículo 316. Se tomarán todos cuantos datos y pruebas materiales sean necesarios para el estudio del campo petrolífero los cuales estarán a disposición de la Jefatura de Minas e Instituto Geológico y Minero.

b) Explotación.

Artículo 317. Los explotadores de campos petrolíferos en producción señalarán las zonas peligrosas indicando las precauciones contra incendios, explosiones y accidentes que se incluirán en el Reglamento particular correspondiente.

El paso de toda clase de vehículos de tracción mecánica y de líneas de conducción de energía eléctrica sólo se hará por aquellos lugares previamente trazados y aprobados por la Jefatura de Minas.

Todas las instalaciones y tuberías estarán perfectamente conectadas a tierra.

Las viviendas y edificios estarán preferentemente situados en lugares que no ofrezcan peligro.

Artículo 318. Se llevará por los propietarios un cuaderno con las variaciones, modalidades y cuantía de la producción.

Artículo 319. Para combatir los peligros que tengan una causa común a varias explotaciones, obrarán los propietarios conjuntamente bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de distrito, quien nombrará una Junta formada por un número de Vocales proporcional a la importancia de las explotaciones.

Esta Junta se reunirá a petición razonada de una de las entidades explotadoras o por iniciativa de su Presidente, y se regirá por un Reglamento especial.

Si las explotaciones perteneciesen a dos distritos, asistirán a las Juntas los dos Jefes, presidiendo el más antiguo.

Artículo 320. El abandono de un pozo por cualquier razón será previamente aprobado por la Junta de propietarios a que se refiere el artículo anterior, con el fin de evitar que por esta causa, o por los medios a emplear, se perjudique el yacimiento a otros explotadores.

Las Jefaturas de Minas podrán cerrar aquellos pozos que no cumplan las necesarias condiciones, pudiendo el interesado recurrir al Ministro del Ramo, quien resolverá después de oír al Instituto Geológico y al Consejo de Minería.

c) Refinerías.

Artículo 321. Todos los empleados y obreros de una instalación están obligados a conocer la misión que tienen asignada en caso de siniestro, y que, al efecto, se consignará en el Reglamento particular.

Artículo 322. En cada refinería se acotará una zona considerada como peligrosa, y en la cual estará prohibida la entrada fumando, con cerillas, encendedores o luces de llama, que no sean de seguridad.

Igualmente se prohíbe la entrada de automóviles, motocicletas y demás mecanismos que pudieran producir chispas o llama.

Artículo 323. En las instalaciones de almacenamiento, manipulación y distribución de los combustibles fácilmente inflamables, habrá los dispositivos para evitar la acumulación de los gases desprendidos.

Igualmente se cubrirán las canalizaciones y depósitos en donde se recojan los productos de la destilación, y habrá los oportunos desagües para que, en caso de lluvia o inundaciones, no penetre el agua en ellos, produciendo el derrame de los productos combustibles.

En los depósitos de combustibles líquidos se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 250 de este Reglamento.

En toda refinería se organizará un servicio de incendios.

TITULO VI

Responsabilidades y correctivos.

CAPITULO XXXII

Directores de minas.

Artículo 324. La explotación de minas, canteras, turbales y salinas, sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de Ingenieros de Minas con título expedido por la Escuela Especial de Madrid, por Capataces facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas procedentes de cualquiera de las Escuelas Oficiales del Ramo, establecidas en España, por Ingenieros de Minas con título extranjero, que cumplan las condiciones del artículo 327 de este Reglamento.

Artículo 325. Los explotadores tienen la obligación de comunicar a las Jefaturas de Minas correspondientes el nombre y residencia del Director de labores con aptitud legal para el desempeño de su cargo. Los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela de Madrid, tienen aptitud legal para dirigir toda clase de labores y explotaciones mineras. Los Capataces facultativos procedentes de las distintas Escuelas Oficiales del Estado español, podrán dirigir las minas en que el número de obreros empleados en todos los trabajos, tanto de interior como los de exterior, no exceda de las cifras siguientes: Para las minas metálicas, 50 obreros; para las minas de carbón de primera categoría, 75 obreros; en las minas de carbón de segunda categoría, 60 obreros; en las minas de carbón de tercera categoría, 40 obreros, y en las de cuarta categoría, 20; en las explotaciones a roza abierta, 100 obreros. Si la Dirección se ejerce en dos minas, máximo que se admite, la suma total de obreros no podrá exceder de las cifras anteriores, disminuídas en 40 por 100.

En todo caso corresponderá a las Jefaturas de Minas, en vista de las circunstancias que concurren en determinados trabajos, proponer al Gobernador que se limite el número de obreros a cifras menores o que se exija la dirección de un Ingeniero. El acuerdo del Gobernador podrá ser recurrido ante el Ministerio, que resolverá oyendo al Consejo de Minería. Todas las labores subterráneas y los trabajos a roza abierta con más de 15 obreros o que utilicen medios mecánicos de arranque, labra, transporte, etc., serán constantemente vigilados por personal subalterno, que será directamente responsable de la exacta y puntual ejecución de las órdenes de la Dirección.

Será Jefe de este personal subalterno un Ingeniero de Minas o Capataz facultativo, y el número de vigilantes será tal que sea suficiente para que puedan cumplirse las disposiciones de este Reglamento, visitando todas las labores en actividad en cada entrada de personal, y las que estén paradas, en días alternos, como mínimo, si no han sido aisladas de los trabajos donde haya personal.

En los reglamentos particulares se contendrán detalladas instrucciones sobre la organización del servicio de vigilancia y las Jefaturas examinarán, detenidamente, las disposiciones consignadas, para no proponer al Gobernador la aprobación de

ninguna en que sea dudosa la eficacia del servicio.

Artículo 326. No tendrá validez para dirigir minas ningún certificado de capacidad, de práctica, y los que hubieran sido expedidos en virtud del Reglamento de 15 de julio de 1897, serán declarados nulos por los Ingenieros Jefes de los distritos, cuando sus poseedores cesen en la dirección de la mina para la cual fuera expedido el respectivo certificado, o cuando por virtud de expediente, en que se oiga al interesado, resulte comprobada la negligencia, ineptitud, falta grave o transgresión de las disposiciones de este Reglamento por parte del poseedor de uno de aquellos.

Artículo 327. Los títulos extranjeros no tendrán validez en España mientras no sean autorizados por el Estado, oído previamente el Consejo de Minería, y cumpliendo lo previsto en la Ley de 9 de septiembre de 1877, para lo cual será indispensable que en el país respectivo disfruten de igual beneficio que los técnicos equivalentes nacionales.

En todo caso, los Ingenieros y personal subalterno, de una misma mina, con mando director y efectivo de obreros ocupados en trabajos de índole minera, será como mínimo, en cada categoría, un 75 por 100 español.

Artículo 328. Los explotadores de las minas están obligados a comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del Ingeniero Jefe del distrito, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera.

Estas personas justificarán su aptitud presentando al Ingeniero Jefe su título facultativo y demás documentos acreditativos que exige este Reglamento. El Gobernador, asesorado por el Ingeniero Jefe, si encuentra el nombramiento ajustado a lo dispuesto en los artículos anteriores, lo manifestará al interesado en un plazo de ocho días. En caso contrario, negará su conformidad, y devolverá los documentos sin registrarlos, expresando los motivos en que se funda su decisión.

Artículo 329. En las Jefaturas se llevará, para cada provincia, un libro autorizado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ingeniero Jefe, anotando en él:

- 1.º El número de expediente.
- 2.º El nombre de la misma.
- 3.º Superficie en metros cuadrados.
- 4.º El término municipal y paraje en que radica.
- 5.º La clase de mineral o minerales explotados.
- 6.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del dueño.
- 7.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del representante.
- 8.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del explotador.
- 9.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Director.
10. El título que acredite la aptitud de éste.
11. El país, escuela y fecha en que esté expedido.
12. La fecha en que le ha revalidado en España, en su caso.
13. La fecha de la toma de posesión del cargo.
14. La fecha del cese en el mismo.

15. El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del médico o médicos.

16. El nombre y domicilio de la Compañía Aseguradora de accidentes del trabajo, si la hubiera.

Artículo 330. Se declara absolutamente prohibido el ejercicio de toda dirección responsable que no se desempeñe con una asidua inspección y vigilancia y que no se halle investida de todas las atribuciones directoras indispensables al cumplimiento del Reglamento de Policía minera.

Los Ingenieros pueden ejercer estas direcciones hasta un máximo de mil obreros en una sola mina de carbón de primera categoría, de 800 en las de segunda y de 600 en las de tercera y cuarta.

Si la dirección se ejerce en dos minas, la suma total de obreros no podrá exceder de las cifras anteriores disminuídas en 20 por 100.

Si la dirección se ejerce en tres minas, que es el máximo admitido, aquellas cifras se reducirán en 40 por 100.

En las minas metálicas con trabajos subterráneos la cifra máxima para un director de una mina será 600 obreros. En los casos de varias direcciones se aplicarán los mismos coeficientes de reducción y máximo de tres directores para cada Ingeniero.

Para los efectos de agregación de direcciones responsables no se considerarán acumuladas cuando las minas pertenezcan a un mismo propietario y estén en la misma región minera.

Teniendo en cuenta la importancia del principio de unidad de dirección en aquellas minas o grupos mineros que, sobrepasando el máximo admitido, sean indivisibles en sus servicios fundamentales, como son la extracción, ventilación, desagüe, transportes y rellenos, la dirección responsable podrá ser asumida, en ciertos casos especiales, por un solo Ingeniero, previo el informe de la Jefatura de Minas en relación con esa indivisibilidad; pero en este caso el Director responsable deberá tener a sus órdenes para el debido control de sus responsabilidades a tantos Ingenieros subalternos como sean necesarios en relación al máximo de obreros señalados para cada Director, cuyos Ingenieros subalternos ponderarán directamente, para los efectos del Reglamento de Policía minera, del cumplimiento de las órdenes que les dé por escrito el Director responsable.

Los servicios subalternos en las zonas de trabajo en que presten servicio más de 75 obreros en las minas de carbón o más de 50 en las minas metálicas habrán de ser desempeñados por personal técnico del ramo de Minas.

La aplicación de este precepto, en cada caso, lo harán las Jefaturas de los distritos atendiendo a las particularidades de cada explotación o servicio y oídas las representaciones técnicas y obreras.

En los casos en que los explotadores de minas tengan centralizados en un técnico especializado algunos de los servicios principales señalados en este Reglamento podrá aplicarse a las cifras indicadas en este artículo un coeficiente de tolerancia del 10 por 100.

Artículo 331. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del distrito que una mina está sin dirección o sea dirigida por personal que no posea título competente apercibirá a la Empre-

sa para que, en un plazo de quince días nombre Director. Si esta orden fuese desatendida deberá aquélla proponer al Gobernador la imposición de la multa máxima que señala el artículo 337. Si esta nueva orden no se cumpliera en otros quince días se le impondrá nueva multa, y si la desobediencia persistiese otros quince días la Jefatura del distrito nombrará un Director interino, sin destino oficial, a cargo del explotador, hasta que éste cumpla las disposiciones reglamentarias.

Cuando el Director esté ausente repetidas veces, sin causa justificada, en las visitas oficiales que se anuncien, el Ingeniero Jefe propondrá al Gobernador se imponga a las Empresas una multa de 500 pesetas.

Artículo 332. Los Ingenieros a cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación serán responsables de la falta de cumplimiento de los deberes que este Reglamento les confiere, y tienen la obligación de comunicar por escrito a la Jefatura de Minas tan pronto como ello quede terminado el haber cumplido las prescripciones que en cada visita haya consignado el personal de la Jefatura de Minas, siempre dentro del plazo señalado.

CAPITULO XXXIII

Directores de fábricas y talleres.

Artículo 333. La explotación de las fábricas e industrias sujetas a este Reglamento, según el artículo 2.º, sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de persona, cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Artículo 334. El propietario o arrendatario de un taller o fábrica de las especificadas en el artículo 2.º, está obligado a declarar al Gobernador de la provincia cual es la persona encargada de la dirección del establecimiento, exhibiendo el título o documentos que le den aptitud legal para el cargo, y si el Ingeniero Jefe encuentra conforme el título dispondrá que se le tome nota del mismo en el Registro de Directores de Fábricas que se debe llevar en todas las Jefaturas de provincias.

En caso de cambio de Director se tendrá en cuenta las prescripciones del artículo 331.

Además se notificará a la Jefatura de Minas, en el término de ocho días, el nombre y condiciones de quien interinamente desempeñe la dirección.

No se exigirá título técnico cuando se trate de fábricas e industrias de escasa importancia, entendiéndose por tales aquéllas que no den ocupación a más de 50 obreros.

Artículo 335. Los Ingenieros de las diversas especialidades procedentes de las Escuelas oficiales del Estado pueden dirigir todas estas industrias. Los Auxiliares de la Ingeniería, con título oficial español, podrán ejercer estas direcciones cuando el número de obreros no exceda de cien.

Podrá también autorizarse para la dirección de estos establecimientos a individuos que ostenten otros títulos técnicos equivalentes a los anteriores, debiendo en cada caso solicitarse la autorización oportuna de la Jefatura de Minas, con recurso de alzada ante el Ministro del Ramo, que

la concederá o negará oyendo al Consejo de Minería y con aplicación tan sólo al caso concreto que la motive.

Se respetarán los derechos adquiridos en estas direcciones por los que actualmente las desempeñen.

Los títulos extranjeros quedan sometidos a las mismas prescripciones del artículo 327.

Artículo 336. Los Directores de las industrias a que se refiere este capítulo son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Se declara absolutamente prohibido el ejercicio de toda dirección responsable que no se desempeñe en una asidua inspección y vigilancia y que no se halle investida de todas las atribuciones directoras indispensables al cumplimiento de este Reglamento.

CAPITULO XXXIV

Sanción penal.

Artículo 337. Toda transgresión a los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles a propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, y oyendo previamente a los interesados, con las multas siguientes: Para los explotadores sean o no propietarios del establecimiento y los Directores de las labores mineras o de fábricas metalúrgicas, hasta 500 pesetas. Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas. Para los obreros, hasta 25 pesetas. En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Artículo 338. Si de la inspección facultativa resultase que se han cometido faltas que comprometan la seguridad de los obreros o de las excavaciones, el explotador de la mina, a más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen las visitas que hayan de hacerse hasta que queden cumplidas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen ordenado para remediar dichas faltas; y si no efectuasen las obras en el plazo que se las señale, lo hará por sí la Administración a costa del mismo explotador, y por insolvencia de éstos, del concesionario.

Artículo 339. El Director de Minas que en los planos o en las visitas oficiales oculte labores o que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes o heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multa de 100 a 500 pesetas.

Igual multa se impondrá al Director de fábrica o taller que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

Todo explotador que realice intrusiones o cualesquiera otras labores que oportunamente no hayan sido manifestadas en los planos y cuadernos de avance preceptuados, respectivamente, en los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, o que para substraerlas a la inspección oficial disimule el acceso a dichas labores, está obligado a desautorizarlas, haciendo practicable su visita. Si no lo realiza en el plazo que el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe, le marque, se aplicará lo dispuesto al final del artículo precedente. Si el explotador no es el concesionario

de la mina, este último será subsidiariamente responsable a ese efecto.

Artículo 340. La imposición de multas no exime a los explotadores y a sus empleados de las responsabilidades criminales que determinan las leyes y de las demás que establece el presente Reglamento.

TITULO VII

Autoridad y jurisdicción en materia de Policía minera y metalúrgica.

CAPITULO XXXV

Artículo 341. A los efectos del presente Reglamento de Policía minera, todo concesionario que transfiera, parcial o totalmente, a quienquiera que sea, sus derechos al laboreo de su mina, está obligado a hacerlo constar en la Jefatura de Minas correspondiente, donde se tomará razón circunstanciada de la transferencia, en cuanto ésta se refiera a los deberes que impone el presente Reglamento.

En consecuencia de lo expresado en el párrafo precedente, siempre que en el presente Reglamento se menciona al "explotador" se entenderá que éste, en virtud del aludido documento, es el legítimo representante del concesionario, en orden a Policía minera.

Los concesionarios de minas están igualmente obligados a participar por escrito a la Jefatura de Minas la terminación de todo contrato de arriendo dentro del plazo de cinco días, a contar de ésta.

Artículo 342. Todos los expedientes que se instruyan en virtud del presente Reglamento, son puramente gubernativos y se substanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal, que deben ser perseguidas con sujeción a las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservará a las partes sus derechos, para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, para que procedan a lo que haya lugar.

Artículo 343. Los expedientes a que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, dándoseles preferencia en su tramitación por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de minas emitirán sus informes, con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Artículo 344. De todo escrito, documento, comunicación o aviso expedirá el correspondiente resguardo a los interesados, por la oficina en que se reciba, expresando el asunto a que se refiere el número de orden y la fecha de su entrada.

Artículo 345. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de Policía minera,

igualmente que las dictadas por el Ministro del Ramo, se notificarán a los interesados.

La notificación se hará siempre por medio de cédulas y deberán contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en caso procedan y el término para interponerlos, entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen conveniente.

Igual indicación deberá hacerse por los Ingenieros que practiquen las visitas, al consignar en el libro correspondiente cualquier disposición de carácter obligatorio, cuya inobservancia lleve consigo responsabilidad.

Artículo 346. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, Director o representante de la mina, fábrica, empresa o sociedad con que se relacione la diligencia.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio o se ignore su paradero, se comunicará la providencia o acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de aquéllos, para que se publique por medio de edictos.

Artículo 347. Las multas impuestas por los Gobernadores, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la notificación administrativa. Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación o pago, se aplicará contra los deudores el procedimiento de apremio, dándose cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia para que disponga que se practiquen las diligencias oportunas.

Artículo 348. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de Policía minera, pueden alzarse, los interesados, ante el Ministro del Ramo, en el plazo de treinta días a contar del siguiente a la notificación administrativa.

Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, si estimaren improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio, dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno, por medio de escrito razonado.

Tanto los recursos como estas comunicaciones se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, que lo remitirá con su informe a la Superioridad, en el plazo de quince días.

Artículo 349. El Ministro del Ramo oyendo a los Centros que considere oportuno, y necesariamente en todos los casos al Consejo de Minería, resolverá las alzadas interpuestas.

Contra las Ordenes ministeriales confirmando o revocando las resoluciones apeladas, cabe el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con las prescripciones vigentes.

Artículo 350. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores, suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en caso de reconocida urgencia y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Artículo 351. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio del Ramo son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por

acuerdo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 352. No se admitirá ningún recurso pidiendo condonación o rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores, sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de aquéllas en la Caja de depósitos de las oficinas de Hacienda de la provincia.

Artículo 353. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que este Reglamento establece y especialmente el provisional de Policía Minera de 28 de enero de 1910.

Madrid, 23 de agosto de 1934. — Aprobado por su Excelencia: El Ministro de Industria y Comercio, Vicente Iranzo Enguita.

(“Gaceta” 29 agosto 1934.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación del Decreto de 2 de agosto de 1934, creando las Divisiones Geológicas e Hidrológicas agregadas, con carácter temporal, a los Distritos mineros, se hace preciso fijar el número, extensión y capitalidad de las demarcaciones o regiones que cada una de ellas abarque.

Asimismo se hace necesario dictar las normas de provisión de su personal y la reglamentación de sus funciones, desarrollando las prescripciones del citado Decreto de 2 de agosto y las que le son pertinentes del Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España de la misma fecha y el Decreto de 23 de agosto de 1934 sobre catalogación, protección y aprovechamiento de manantiales naturales y alumbramiento de aguas, de la exclusiva competencia del Cuerpo de Ingenieros de Minas y que han de constituir especial cometido de estas Divisiones.

Por todo lo que antecede,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, ha tenido a bien aprobar el siguiente

Reglamento provisional para el régimen de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Artículo 1.º Se constituyen siete Divisiones Geológicas e Hidrológicas, que tendrán a su cargo todos los estudios referentes a cada una de la regiones siguientes:

1.ª Noroeste.—Capitalidad Oviedo. Comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia y Santander.

2.ª Norte.—Capitalidad Logroño. Comprenderá las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Burgos, Logroño, Soria, Navarra, Huesca y Zaragoza.

3.ª Nordeste.—Capitalidad Barcelona. Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

4.ª Centro.—Capitalidad Madrid. Comprenderá las provincias de Madrid, Segovia, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real.

5.ª Oeste.—Capitalidad Salamanca. Comprenderá las provincias de Salamanca, Zamora, Avila, Valladolid, Cáceres y Badajoz.

6.ª Este.—Capitalidad Albacete. Comprenderá las provincias de Albacete, Teruel, Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Baleares.

7.ª Sur.—Capitalidad Sevilla. Comprenderá las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Almería, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 2.º Las oficinas de las Divisiones se instalarán, debidamente acondicionadas, en la Capitalidad designada para cada región, y con capacidad suficiente para la habilitación de laboratorios y museos regionales.

Artículo 3.º El personal de cada División o región estará integrado por: Dos Ingenieros destacados de las plantillas de los Distritos mineros o de otro servicio activo del Cuerpo, que serán nombrados por la Dirección general en concurso de méritos, especializados en la materia, previa convocatoria en forma y con informe del Consejo de Minería; dos Ingenieros del servicio del Instituto Geológico, destacados en cada región, a propuesta de la Dirección del mismo; un Ayudante de Minas del servicio activo del Cuerpo, que será igualmente nombrado por la Dirección general de Minas y Combustibles, a propuesta del Consejo de Minería, mediante el oportuno concurso-oposición.

Artículo 4.º Los sueldos, remuneraciones, dietas y gastos del personal, así como los de alquiler de oficinas, material y demás que se produzcan en estos servicios, serán los que se consignen en los presupuestos generales del Estado, y mientras esto no suceda, se atenderán en la forma que prescribe el artículo transitorio de este Reglamento que a este particular se refiere.

Artículo 5.º La Jefatura de cada División corresponderá al más antiguo de los Ingenieros procedentes de los Distritos mineros u otro servicio activo del Cuerpo. Estos Jefes formarán parte de la Junta de Vocales del Instituto Geológico, establecida bajo la presidencia del Director del mismo; podrán, sin embargo, excusar su asistencia, delegando su representación en otro Vocal de la Junta, salvo en los casos en que el Director del Instituto considere necesaria su presencia. Podrán asimismo enviar por escrito sus iniciativas u observaciones, en el caso de no concurrir a las sesiones, a cuyo objeto se les enviará con la anticipación debida el orden del día y cuantos trabajos o estudios se sometan a examen de la Junta.

Artículo 6.º Los Jefes de las Divisiones ordenarán y dirigirán los trabajos del personal a sus órdenes con arreglo a los planes que crean oportuno establecer en relación con los fines que a continuación se expresan:

a) Estudio y relación de todas las materias útiles del subsuelo que puedan ser objeto de aprovechamiento o transformación en beneficio de la industria nacional.

b) Catalogación de las canteras de rocas de diversa aplicación, con expresión de sus características y resistencia, y de todos los minerales y sustancias mineralizadas que existan o se vayan descubriendo en la región. Igualmente relacionarán todos los antecedentes curiosos e historia de los trabajadores mineros de la región que puedan reunir.

c) Información, proyecto y señalamiento de los lugares adecuados para la investigación, por medio de labores mineras, sondeos o procedimientos geofísicos de posibles yacimientos, parcial o totalmente desconocidos, prolongación de criaderos minerales existentes y de las cuencas de combustibles actualmente conocidas.

d) Recopilación de planos de labores, estudios estratigráficos y datos necesarios para determinar las zonas naturales de los yacimientos mineros.

e) Recogida de ejemplares de rocas y minerales para la formación de las colecciones del Instituto o para las destinadas a otros Centros.

f) Estudios y recogida directa de datos para la formación del mapa geológico y hojas correspondientes a la región que, con arreglo a las órdenes de la Dirección del Instituto, facilitarán a la Sección Central correspondiente del mismo.

g) Formación y custodia del registro regional de manantiales naturales y alumbramiento de aguas subterráneas de todas clases, de acuerdo con lo establecido en el Decreto fecha 23 de agosto de 1934; determinación de aforos y características de los mismos y de sus aguas, así como el estudio de los trabajos que puedan conducir a aumentar el caudal o mejorar su aprovechamiento; todo sin perjuicio de lo que corresponda al personal de Policía minera, según el Reglamento de este servicio.

h) Estudios y propuestas de alumbramiento de aguas subterráneas y de los emplazamientos más adecuados para los sondeos de investigación de las mismas en relación con las cuencas hidrológicas subterráneas, y, asimismo, lo que proceda para los sondeos de investigación de yacimientos minerales.

i) Cuantos estudios se les encomiende por la Dirección del Instituto Geológico y Minero de España.

Artículo 7.º Los Jefes de las Divisiones darán cuenta mensualmente al Instituto, y éste al Consejo de Minería, de los trabajos que realicen en relación con sus fines, y anualmente redactarán una Memoria en que queden aquéllos resumidos, destacando los de mayor importancia.

Artículo 8.º Las Divisiones regionales, como todos los servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Minas, se hallarán sometidas a la inspección y vigilancia del Consejo de Minería.

Artículo 9.º El personal de las Divisiones Geológicas informará al Instituto Geológico, para que éste a su vez lo haga a la Dirección general, sobre las solicitudes de subvenciones para alumbramientos de aguas con la expresión de cuantos datos sean necesarios para la eficaz aplicación de lo que determina el artículo 9.º del Decreto fecha 23 de agosto de 1934, y con arreglo a las instrucciones que reciban dirigirán y vigilarán las obras de alumbramientos subvencionadas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras no se consignen en los Presupuestos las partidas necesarias para atender a los gastos que se produzcan en estos servicios, las Divisiones Geológicas e Hidrológicas dependerán, a estos efectos, de los Distritos mineros correspondientes y del Instituto Geológico, los cuales proveerán, en la proporción que la Superioridad determine y ordene, a cubrir dichas atenciones y gastos con cargo a su presupuesto ordinario en las partidas correspondientes.

2.º Queda en suspenso la constitución de la División correspondiente a la región tercera (Barcelona), en tanto no se verifique el traspaso de los servicios mineros a la Generalidad y se determine la modalidad que corresponda a este nuevo régimen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de agosto de 1934. — Vicente Irazo.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(Gaceta 5 septiembre 1934).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley de Amnistía de 24 de abril de 1934 ha comprendido en la generosa amplitud de sus disposiciones el perdón de responsabilidades criminales y gubernativas de muy diversa índole que, por la misma variedad y complejo contenido de sus preceptos, obliga a salvaguardar el espíritu en que se informa con medidas emanadas de la

potestad reglamentaria del Poder ejecutivo, al que deja encomendado de modo expreso esa función de justicia la letra H del artículo único de aquella Ley. En el número 13 del artículo que comprende su parte dispositiva se concede la amnistía por los hechos que entrañan los "delitos de evasión de capitales a que se refieren los Decretos de 29 de mayo y 18 de julio de 1931, siempre que se acredite que se ha reintegrado al territorio español la cantidad exportada, si bien esta obligación de reintegrar sólo alcanza a los autores de delito consumado". La enunciación de esas infracciones legales ha originado la duda de si será extensivo el beneficio del perdón que la Ley supone a las denominadas faltas de contrabando según las califica el Decreto de 14 de enero de 1929 elevado a Ley en 9 de septiembre de 1931.

Fácil es resolver semejante duda si se atiende a la razón fundamental que movió al legislador a definir como delito especial el hecho de exportación de numerario. Ante el trastorno económico que podía ocasionar aquel éxodo de capitales, la más elemental previsión aconsejaba que el Gobierno de la República atajara con medidas fiscales de rigor esa amenaza de notorio perjuicio social y, sin distinguir, para la exacción de responsabilidades, entre delito y falta, citó en los Decretos de 29 de mayo y de 18 de julio de 1931 los hechos aludidos. Pero la conminación que se perseguía fué lograda y el legislador que definió accidentalmente la indicada forma delictiva, convencido de la finalidad lograda con el rigor inicial, otorga una amnistía amplia, aunque limitada a las calificaciones que habían hecho los Decretos antes citados del año 1931. Delitos y faltas de evasión de capitales no ofrecen entre sí una distinción precisa, que sólo la tiene en el castigo por el grado de la pena impuesta, mas no en la causa de castigar, que es la misma. Y es que la nota diferencial del delito y falta de contrabando no es objetiva, sino meramente económica, a diferencia de las faltas reglamentarias que garantizan el orden de la administración de un impuesto.

Sería extraño que con esa Ley no se pudiera aplicar el perdón, concedido para los delinquentes, a los infractores por razón de faltas, que siempre en el orden de la responsabilidad es menor su alcance; y esto que es de lógica consecuencia, ya en otra ocasión, con motivo de análoga duda, hubo de esclarecerla, hablando de indultos, la Real orden de 28 de mayo de 1927 diciendo "que no sería equitativo que los acusados solamente de faltas no disfrutaran de los beneficios concedidos a los acusados por razón de delito".

Abona el principio de la igualdad extintiva de responsabilidad el artículo 25 del Decreto de 14 de enero de 1929, cuando en el número 3.º dice que esa responsabilidad se extingue por amnistía si alcanza a este género de infracciones, frase genérica que abarca todas las transgresiones legales constitutivas de faltas o delitos.

La sanción de las faltas en materia de contrabando y defraudación es atribuida, por la legislación vigente, a organismos que dependen del Ministerio de Hacienda, como son las Juntas administrativas y los Tribunales económicoadministrativos, por lo que es notorio que el deber de dictar las normas complementarias de la ley de Amnistía corresponde a dicho Ministerio, por ello.

En atención a las consideraciones expuestas,

de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En beneficio de la amnistía que se concede en el artículo único, número 13 de la ley de 24 de abril de 1934, es igualmente aplicable a todas las infracciones que se hallan sancionadas en los Decretos de 29 de mayo y 18 de julio de 1931, sin distinción especial entre delitos y faltas que aquéllas puedan integrar, a los efectos de la extinción de responsabilidad comprendida en el número 3.º del artículo 25 de la vigente ley de Contrabando.

Artículo 2.º También alcanzarán los citados beneficios a los supuestos autores de faltas que las Juntas administrativas absolvieran y cuyos acuerdos están pendientes de revisarse en apelación contra los mismos, interpuestas por los Vistas de Aduanas o por los Abogados del Estado, respectivamente.

Artículo 3.º Es aplicable a los autores de las faltas la obligación de reintegrar que se exige en el segundo párrafo, número 13 del artículo único de la ley de 24 de abril de 1934.

Artículo 4.º Serán competentes para aplicar la amnistía, en cada caso, las Juntas administrativas de contrabando y defraudación que lo hubieran sido para conocer de los siguientes hechos:

A) De los que, ante la ley especial, merecieron la calificación de faltas.

B) De los que, calificados provisionalmente como delitos, estuviere pendiente de confirmarse esta calificación; y

C) De los que se encuentren sin examinar o calificar por hallarse en trámite el expediente a que se refieren, siempre que se contraigan a infracciones llevadas a cabo con anterioridad al día 24 de abril de 1934.

Dado en Madrid, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(“Gaceta” 9 septiembre 1934).

ORDEN

Ilmos. Sres.: La Real orden de 1 de marzo de 1930 dispuso que en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los Delegados de Hacienda fueran sustituidos por los Administradores de Rentas públicas; pero al dividir en dos las dependencias que regían esos funcionarios y crearse las Administraciones de Propiedades en las provincias de régimen común, se hace preciso armonizar el interés del servicio con el respeto que impone la jerarquía, y a tal fin, de acuerdo con el Consejo de Dirección, se dispone por esta Orden ministerial lo siguiente:

1.º En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los Delegados de Hacienda, serán sustituidos por el Administrador que tenga más categoría o mayor antigüedad en la clase y que sea titular de una de las dos dependencias de Propiedades o de Rentas públicas en la provincia.

2.º Si la ausencia o enfermedad alcanzase al Delegado y a los Administradores de Rentas públicas y de Propiedades, sustituirá al Delegado el Tesorero de Hacienda que desempeñe en propiedad el cargo; y

3.º Si todos estos Jefes estuviesen ausentes o enfermos, consultará el caso el Interventor de Hacienda a la Subsecretaría de este Departamento, y por telégrafo será designado el funcionario que deba regir accidentalmente la gestión económica provincial. En ningún caso podrá invocar preferencia alguna de categoría el funcionario que sin estar nombrado en propiedad para servir como Jefe de dependencia le corresponda desempeñar interinamente la Jefatura de una oficina provincial, pues será condición indispensable para sustituir al Delegado tener en propiedad el nombramiento como titular de una oficina.

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a esta disposición.

Madrid, 8 de septiembre de 1934. — P. D., Pascual Abad.

Señores Directores generales, Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(“Gaceta” 9 septiembre 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de resolver las numerosas consultas y peticiones que se formulan por los Maestros nacionales acerca de las condiciones en que pueden matricularse en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, de manera que este noble afán de ampliación de su cultura que muestra el Magisterio no redunde en daño para los intereses de la enseñanza pública,

Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.º Los Maestros nacionales a quienes se concedió la excedencia activa en los cursos precedentes al actual, para matricularse en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, seguirán en los cursos sucesivos en dicha situación de excedencia activa.

Igualmente podrán quedar en la misma situación, en las condiciones preceptuadas en el artículo 1.º del Decreto de 14 de enero de 1933, aquellos Maestros nacionales, alumnos de la citada Facultad, a quienes la Universidad conceda el disfrute de una de las becas cuya distribución le corresponde. La declaración de excedencia activa corresponde a la Dirección general de Primera enseñanza, previa justificación de la condición de becario.

2.º Los Maestros nacionales que deseen asistir como alumnos oficiales a la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, habrán de ser previamente autorizados para ello por la Dirección general de Primera enseñanza. Esta autorización será valedera solamente por un curso, debiendo ser renovada para los siguientes con la misma tramitación que se establece en esta Orden ministerial.

3.º Solamente podrán obtener la autorización expresada en la regla anterior los Maestros nacionales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Hallarse matriculados como alumnos oficiales en la Sección de Pedagogía de la Facultad tantas veces citada.

b) Haber aprobado el curso precedente en la misma Sección.

c) No estar sometido a expediente gubernativo ni sufriendo sanción disciplinaria alguna.

d) Dejar la enseñanza atendida, por cuenta del solicitante, por persona titulada y apta a juicio de la Inspección.

4.º Igualmente podrá conceder autorización la Dirección general para matricularse como alumnos oficiales en el curso preparatorio de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid a los Maestros nacionales que cumplan las condiciones c) y d) de la regla anterior.

5.º Las instancias se cursarán por conducto de la Sección administrativa de la provincia donde sirva el solicitante, cuidando los Jefes de ellas de someterlas a informe de la Inspección de Primera enseñanza y de que sean cumplidos todos los requisitos enumerados en las reglas anteriores, rechazando las instancias a las que falte comprobación de alguno o algunos de ellos.

6.º Los Maestros a quienes se conceda autorización para matricularse en las condiciones previstas en esta Orden ministerial, deberán comunicarlo así al Decano de la Facultad, a fin de que esta Autoridad académica envíe mensualmente a la Inspección central de Primera enseñanza una comunicación manifestando si asisten regularmente a las clases con aprovechamiento.

En caso de que no sea así, la Dirección general, a propuesta de la Inspección central, podrá suspender la autorización concedida ordenando el reintegro del Maestro a su escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. — Madrid, 7 de septiembre de 1934. — Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 9 septiembre 1934).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Los Dispensarios constituyen la piedra fundamental de la organización antituberculosa, porque bien organizados y dirigidos realizan una función profiláctica importantísima. Es un hecho bien conocido que la asistencia a los enfermos es perfectamente compatible con la salud, a condición de que se tomen sencillas precauciones higiénicas y la intervención del Dispensario estableciendo la higiene en la vivienda, permite el tratamiento a domicilio del gran número de enfermos, sin obligarlos a separarse de su familia para recluírse en un Instituto de asistencia o reduciendo el tiempo de estancia en los mismos a lo absolutamente preciso.

En los países como el nuestro en que el número de camas es, por ahora, insuficiente, una actuación inteligente del Dispensario disimula esta insuficiencia ahorrando camas al Estado y permitiendo un mejor aprovechamiento de éstas y el rápido ingreso en los Establecimientos de curación de aquellos que lo necesitan.

Conviene, por lo tanto, al Estado aumentar el número de Dispensarios y hacer que éstos funcionen bien. Este Ministerio se viene preocupando de ello y en el presupuesto próximo ha incluido algunos nuevos para las pocas provincias que

carecían de ellos; y además ha subvencionado y subvencionará a los existentes que hayan sido creados por particulares o por Corporaciones, con tal de que se sometan a las normas de trabajo que en anteriores disposiciones y en esta misma se les marcan y no sean meras consultas públicas de orden clínico, sino instrumentos eficaces de la defensa social. Atendiendo a la organización de los Dispensarios antituberculosos para el mejor cumplimiento de su misión y a su engranaje con las demás Instituciones de asistencia a esta clase de enfermos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Dispensario antituberculoso es un Instituto esencialmente profiláctico, y este nombre, por asentimiento mundial, queda exclusivamente reservado a los Consultorios públicos, absolutamente gratuitos, dedicados al diagnóstico de la tuberculosis pulmonar, a la profilaxis que limite la difusión de esta enfermedad y, en ciertas condiciones, al tratamiento de los casos adecuados a sus medios de acción.

Las Autoridades sanitarias no consentirán que lleve este nombre, ni ningún otro que por su analogía pueda inducir a confusión, un Establecimiento de índole diferente.

Artículo 2.º Cada Dispensario tendrá una zona de acción que señalará el Inspector provincial de Sanidad, y no admitirá sino a los enfermos que vivieren en ella, salvo la contingencia de una manifestación aguda en enfermos transeúntes.

Artículo 3.º Los enfermos que no padezcan de tuberculosis pulmonar más o menos activa, no podrán ser asistidos en los Dispensarios, y serán dirigidos y aun recomendados por sus Directores a los Centros benéficos que les parezcan más apropiados.

También los tuberculosos que padezcan además otra afección serán enviados a otros Centros para el diagnóstico de ésta y su oportuno tratamiento; pero estos enfermos serán retenidos en el Dispensario que llevará la dirección del tratamiento, de acuerdo con los Centros a que les haya recomendado.

Artículo 4.º Los Directores de los Dispensarios, por su parte, evacuarán las consultas que se les dirijan por otros Centros benéficos, si se trata de enfermos que vivan en su zona de acción, para dilucidar la posible coexistencia de la tuberculosis. Solamente en el caso de que así fuera, el enfermo será también retenido en el Dispensario.

Artículo 5.º Todos los Establecimientos, cualquiera que sea su origen y la Corporación o entidad que los sostenga, en que se presenten casos de tuberculosis extrapulmonares abiertas, están obligados a notificar al Inspector provincial de Sanidad el nombre del enfermo, su domicilio y la afección que padece, para que puesto el hecho en conocimiento del Dispensario del distrito, pueda éste adoptar las medidas de profilaxis que el caso le sugiera o recabar la colaboración del Inspector para completarlas, si lo creyere necesario.

Artículo 6.º Los Dispensarios antituberculosos están obligados a recurrir frecuentemente a conferencias de divulgación para difundir la cultura sanitaria, y a cuantos medios les sugiera su celo para atraer al mayor número de enfermos su zona de acción, sin lo cual no podrán hacer una obra intensa sanitaria.

Artículo 7.º Siendo la misión del Dispensario

esencialmente profiláctica, en ningún caso se limitará a una labor meramente clínica.

La investigación de un enfermo de tuberculosis pulmonar, niño o adulto, en un Dispensario, supone el empleo de todos los medios precisos para un diagnóstico acertado de la infección, del carácter de las lesiones y de su evolución probable; pero supone además el estudio de las causas que puedan haber influido en la producción o exacerbación de las lesiones, de la contagiosidad del caso y, en fin, del área a que pueda extenderse la difusión del contagio.

Artículo 8.º El Dispensario debe esforzarse en conocer las condiciones sociales del enfermo en los momentos de la producción del brote por lo que pueda afectar a otros pacientes, y las condiciones actuales por lo que afecte al enfermo y a los que las comparten con él.

Corresponde, por tanto, al Dispensario la investigación lo más completa posible de la condición social de cada enfermo, de las características de su vida, de su ambiente familiar, amical y profesional y la educación sanitaria, no solamente de los pacientes, sino también de los que conviven con ellos, todos los cuales serán reconocidos y figurarán con sus fichas correspondientes.

Artículo 9.º Hechas las investigaciones necesarias, en todos los casos en que los antecedentes de un enfermo hagan sospechar su relación con algún tuberculoso con lesiones abiertas que pueda afectar a un grupo más o menos numeroso de personas (taller, colegio, etc.), el Director del Dispensario lo participará al Inspector provincial para que éste disponga lo que proceda a fin de lograr el saneamiento del foco, y colaborará con él en el estudio del foco y en la adopción de medidas profilácticas.

Artículo 10. Las investigaciones domiciliarias serán realizadas por las Instructoras visitadoras que asistirán a las consultas, pero no podrán ser destinadas a Secretarías ni a función alguna que perjudique a la eficacia de la misión que las está confiada.

El Director del Dispensario, con la ficha de la enfermera y sus explicaciones complementarias, formará idea de si las condiciones higiénicas en que el enfermo vive son o no son satisfactorias, y en este último caso estudiará la manera de reformarlas para favorecer al enfermo en la lucha contra la afección y defender la salud de sus compañeros o convivientes.

Artículo 11. En los casos previstos en el artículo anterior en que las condiciones en que el enfermo vive no sean satisfactorias, si las reformas necesarias para modificarlas favorablemente exceden a los medios del Dispensario, el Director de éste acudirá al Inspector provincial a fin de que las Comisiones sanitarias intervengan para resolver el problema con sus recursos, facilitando camas y ropas para la mejor distribución de la familia, alimentación, etc., y en caso necesario proporcionándole una habitación suficiente.

Artículo 12. En los casos en que sea posible y necesario intentar la colocación familiar de los niños que viven en medio infectado, se recurrirá igualmente al Inspector provincial para que la organicen de acuerdo con el Dispensario, las Comisiones sanitarias o bien los Preventorios que tienen establecido este servicio.

Artículo 13. Corresponde también al Dispensario la vigilancia clínica y social de toda persona que por su condición de familiar, o por cualquiera otra, haya estado o esté en contacto con tuberculosos reconocidos o sospechosos de cualquier localización.

Artículo 14. Esta vigilancia se extenderá en cuantos casos sea posible a los grupos de personas que por su edad, por el ambiente en que viven, por su profesión, por las condiciones en que se desarrolla su trabajo o por cualquier otra causa, ofrecen mayores posibilidades para el desarrollo de una lesión tuberculosa.

Artículo 15. La vacunación antituberculosa por la B. C. G., según las normas modernas, constituirá también objeto de las actividades del Dispensario.

Artículo 16. En los servicios infantiles de los Dispensarios antituberculosos, la posibilidad de las reacciones diagnósticas bastará para dar lugar a las investigaciones de orden social respecto del medio en que el niño vive o que frecuenta.

Artículo 17. Por su carácter profiláctico, las Comisiones sanitarias, de acuerdo con los Dispensarios, organizarán colonias para los niños débiles, pero sin manifestaciones tuberculosas activas, con objeto de que la vida al aire libre en climas de mar o de montaña, vigorice sus organismos.

Artículo 18. Los Dispensarios retendrán bajo su cuidado:

a) A aquellos enfermos que vivan en condiciones higiénicas, sean éstas naturales o hayan sido logradas por la reforma de las anteriormente existentes, con los medios mencionados.

b) A los que no puedan ingresar en un Establecimiento de curación por falta de vacantes, hasta que éstas se produzcan.

c) A los que hayan salido de ellos por cualquier causa, incluso por curación.

Artículo 19. Los enfermos de los grupos a) y b) en los casos en que necesitaran inmediato tratamiento colapsoterápico podrá ser éste iniciado en las camas de urgencia de los Establecimientos sanatoriales o de Asistencia pública, y continuado en el Dispensario.

Los enfermos del grupo c) serán sometidos a la vigilancia del Dispensario para que eviten cuanto pueda poner en peligro el bienestar adquirido, y podrán ser tratados por los Dispensarios siguiendo las normas de los Establecimientos de curación de que procedan o por otras si aquéllas no fuesen ya convenientes.

Artículo 20. El tratamiento de estos enfermos se efectuará en el Dispensario, salvo en los casos en que por el estado de gravedad del enfermo y su situación económica precaria, o para mayor éxito del tratamiento, disponga el Director que se realice en el domicilio.

Artículo 21. En lo que se refiere a las relaciones de unos Dispensarios con otros y con los servicios antituberculosos rurales y a las propuestas para el ingreso de enfermos en los Establecimientos sanatoriales o de Asistencia pública, los Dispensarios se atenderán a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales relativas a estos Centros.

Madrid, 4 de septiembre de 1934. — José Estadella.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(“Gaceta” 9 septiembre 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.402.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

A mi regreso a esta Capital me he hecho cargo del mando civil de la provincia, cesando en el ejercicio interino del mismo el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, D. Gregorio Azaña Díaz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 4.386.

Buscas.

Circular.

El señor Alcalde de Tarazona, manifiesta que el día 11 del actual se ha presentado ante dicha Alcaldía el vecino Eduardo Royo Navarro, manifestando que el día 31 de agosto último desapareció de su domicilio su hijo adoptivo Pedro Hernández Santamaría, de 15 años, y que viste americana azul, pantalón rayado, camisa azul, calza alpargatas negras, sin calcetines, ignorando el rumbo que haya podido tomar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, esperando de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho menor, a fin de ser reintegrado a su domicilio.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1934.

El Gobernador interino,

Gregorio Azaña Díaz.

Núm. 4.387.

Circular.

El señor Alcalde de Figueruelas me comunica que en la mañana del día 11 del actual apareció por el monte de dicho término, próximo al pueblo, una vaca de astas afiladas, sin embolar, pelo royo, 1'30 de alzada, marcada en el costillar derecho con el núm. 49, y en el anca derecha, a fuego, las letras al parecer R. C. Dicha vaca, por el peligro que ofrecí para el vecindario, por embesbir tanto a animales como a personas, fué muerta por varios vecinos. Este somoviente, al parecer, debe proceder de una manada de vacas que en la madrugada de dicho día pasó con dirección a Logroño o por la carretera de Logroño a Zaragoza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 12 de septiembre de 1934.

El Gobernador ci il interino,

Gregorio Azaña y Diaz.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes,

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

4.364.— Pastriz

Censo de campesinos.

4.392.— Vierlas

Liquidaciones de presupuestos y relación de deudores y acreedores.

4.400.— Acered

Matrícula industrial.

4.399.— Moyuela

Padrón de edificios y solares.

4.392.— Vierlas

4.399.— Moyuela

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.351.— Villafranca de Ebro

4.394.— Jarque

4.396.— Villanueva de Gállego

Presupuesto municipal ordinario.

4.393.— Mediana

Proyecto de presupuesto ordinario.

4.352.— Torrecilla de Valmadrid

4.364.— Pastriz

4.365.— Fuendejalón

4.401.— Manchones

Repartimiento general.

4.385.— Langa del Castillo

4.399.— Moyuela

Reparto de utilidad rústica y pecuaria.

4.399.— Moyuela

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

4.351.— Villafranca de Ebro

4.392.— Vierlas

4.397.— Torrelapaja

* * *

ESCATRON

Núm. 4.398.

La recaudación del primero y segundo trimestres del repartimiento general del año actual, tendrá lugar durante los días 13 al 22 del actual, en la Casa Consistorial, de nueve a una de la mañana.

Escatrón, 12 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Fausto Ramón.

LOBERA DE ONSELLA

Núm. 4.393.

El día 29 del mes actual, a las horas que se señalan tendrá lugar en la Casa Consistorial, las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se indican, bajo los tipos y pliegos de condiciones establecidos en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 11, de agosto.

A las nueve: Fosco y Puipalanga, 230 pesetas.

A las nueve y media: Solano Alto, 800 pesetas.

Caso de resultar desiertas las primeras subastas, se celebrarán otras segundas el día 6 de octubre, en el local y horas expresados, bajo los mismos pliegos y tipos anteriormente mencionados.

Lobera de Onsella, a 9 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Alejandro Buey.

MEDIANA DE ARAGON

Núm. 4.393.

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que desde el día 17 al 25 de los corrientes, queda abierta la recaudación voluntaria del primero, segundo y tercer trimestres del repartimiento general del corriente año, en cuanto a los dos trimestres primeros.

Dado en Mediana, a 12 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Pascual Aguelo.